

Franques concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas al semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro múltuo. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 23 de junio de 1926. Los Jorjados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes año, y se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angueta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 17 de octubre de 1926.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto sobre importación de maíz, fecha 7 del mes corriente, autoriza a la Junta Central de Abastos para adquirir, por importaciones escalonadas, hasta 150.000 toneladas de maíz con que atender a las necesidades de la ganadería nacional.

En casos análogos a éste, la Junta Central de Abastos ha dado a las importaciones realizadas por el Estado una nueva y práctica modalidad, que evita las dificultades y malos resultados acusados para las adquisiciones directas, en épocas pasadas.

Dicha modalidad consiste en encomendar las operaciones de adquisiciones y suministros a los comerciantes que se dedican a esta clase de asuntos, sirviendo de garantía, en cuanto a precios para el consumo y beneficios para el Tesoro, el hecho de que las adjudicaciones de suministros se hagan por concurso, en el que son tenidas en cuenta cuantas circunstancias interesan.

El Gobierno que, al dictar el referido Real decreto de 7 del actual, tuvo muy presentes, no sólo las necesidades del ganadero, sino las legítimas aspiraciones de la agricultura en general, tendiendo a que no

se produjera una sensible depreciación en los precios de los granos y piensos similares del maíz, no olvida tampoco, y a ello se atiende también en esta Real orden, la situación de los comerciantes importadores que disponen en la actualidad de existencias de maíz exótico que han satisfecho el nuevo derecho arancelario vigente, o están pendientes de despacho en Aduanas, cuidando de que no queden aquellos en condiciones de manifiesta inferioridad respecto a los futuros importadores.

Sentado lo expuesto, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Abastos, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 1.º y 7.º del citado Real decreto.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la adquisición del maíz extranjero y su distribución por la Junta Central de Abastos se realice con sujeción a las siguientes

#### Bases para adquisición y suministro

Primera. La Junta Central de Abastos abre un concurso de servicios de suministro, por importaciones escalonadas, de maíz exótico con destino exclusivo a las necesidades de la ganadería nacional, durante el año agrícola actual y hasta la cantidad máxima de 150.000 toneladas.

Segunda. El maíz importado deberá estar sano, bien seco y ser de grano lleno, con un peso, como mínimo, en el momento de su reconocimiento y recepción en puerto, de 74 kilos por hectolitro, autorizándose hasta un 2 por 100 entre cuerpos extraños y granos de maíz atacados por insectos y criptógamas.

Tercera. Para la mejor regis-

tración y distribución del suministro y para que los concursantes puedan decidir y concretar sus solicitudes, se establezcan las siguientes divisiones de zonas de abastos y puertos de servicios:

- 1.º Provincias Vascoas: Puertos, Bilbao y Pasajes.
- 2.º Idem Asturias y Santander: Puertos, Gijón, Avilés y Santander.
- 3.º Idem Galicia: Puertos, Ferrol, Coruña y Vigo.
- 4.º Idem Extremadura: Puerto, Huelva.
- 5.º Idem Levante (Valencia y Murcia): Puertos, Valencia y Cartagena.
- 6.º Idem Cataluña y Baleares: Puertos, Barcelona, Tarragona, Palamós, Palma y Mahón.

Cuarta. Los que deseen acudir a este concurso, presentarán en las oficinas de la Dirección general de Abastos, dentro del plazo de doce días naturales, a contar de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, su proposición en sobre cerrado con la expresión «Proposición para el suministro de maíz extranjero», y documentos acreditativos de estar autorizados legalmente para realizar el comercio de importación.

En dicha proposición se hará constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio de la persona o entidad que suscriba la propuesta.
- b) Zona o zonas de las señaladas en la base 3.ª que se compromete a abastecer de maíz durante el año agrícola actual, entendiéndose el suministro por cargamentos completos y por los puertos determinados para las zonas correspondientes, en las

épocas y cuantía que fije en cada caso la Junta Central de Abastos, con vista a las necesidades que la ganadería acuse en las expresadas zonas.

c) La procedencia del maíz, que deberá ser fija y directa de los países productores, con expresión de la clase y calidad del mismo.

d) Precios a los que se compromete a situar el maíz sobre carromuella en puerto de desembarco, con inclusión de derechos y todo gasto, especificando si es a granel o incluido el envase. Estos precios se referirán a una determinada cotización del maíz de la clase ofrecida en la Bolsa de cereales de Buenos Aires, a un determinado cambio del peso argentino en la Bolsa de Madrid y al recargo oficial para el abono de derechos arancelarios. O sea, que la oferta de precios sobre carromuella en puerto de desembarco a X pesetas quintal métrico, deberá expresar que responde: a una cotización C del maíz y a un cambio P del peso argentino en las Bolsas oficiales mencionadas.

De esta suerte quedará fijado automáticamente el precio para cargamentos sucesivos con llevar al indicado en la oferta del pliego presentado al concurso las variaciones en la cotización del maíz, cambio del peso y recargo de arancel que se registre al ordenar el suministro de un cargamento, tomando como cotización del maíz la media de las acusadas en la Bolsa de Buenos Aires para la clase ofrecida en la decena siguiente a la fecha de la demanda formulada por la Junta Central de Abastos y para el cambio del peso la media de cotizaciones para la decena expresada en la Bolsa de Madrid.

e) Precios a que se compromete a vender, con intervención de las Juntas provinciales de Abastos respectivas y en concepto de almacenista la parte de cargamento que no estuviera previamente adjudicada y colocada entre ganaderos y almacenistas por la Junta Central de Abastos.

f) Precios expresados en la forma indicada en el inciso b) para las entregas que pudieran ser necesarias en los meses de noviembre y diciembre próximos.

g) Plazo máximo que considera necesario para servir cada uno de los pedidos a partir de la fecha en que se le otorga a este fin por la Junta Central de Abastos, como adjudicatario de la parte de servicio que se le asigne.

h) Obligación de someterse a comprobar las condiciones del cereal a la entrega del mismo por el personal técnico que para su recepción designe la Dirección general de Agricultura a propuesta y petición de la de Abastos.

Quinta. Al día siguiente de la terminación del plazo para la admisión de solicitudes, se procederá por la Comisión permanente de la Junta Central de Abastos a la apertura de pliegos y dentro de las veinticuatro horas siguientes o en el mismo día, si el número de pliegos presentados lo permite; el pleno de la misma hará la adjudicación; si procede, con arreglo al siguiente orden de preferencia.

a) Los que hagan oferta de maíz más ventajosa respecto a precio; tanto sobre carro muelle en puerto de desembarco, libre de todo gasto y derechos, como para la venta al detall en almacén propio.

b) Los que ofrezcan las clases de consumo más corrientes y generalizado en cada zona.

c) Los que ofrezcan realizar el suministro en menor plazo desde que reciban la orden de la Junta Central de Abastos.

d) Aquellos que, a juicio de la Junta Central de Abastos, ofrezcan mayores garantías del cumplimiento del contrato y servicios.

e) Los que den mayores facilidades para la distribución en los puertos de la zona o zonas de abasto que soliciten.

Sexta. Los adjudicatarios presentarán ante la Dirección general de Abastos, en el plazo de tres días después de notificada la adjudicación del servicio, las garantías de orden económico que aquella considere suficientes para responder del compromiso y condiciones del suministro. Dichas garantías quedarán acreditadas al cumplimiento del servicio.

Séptima. Dentro de los diez días

naturales siguientes a recibir una orden de suministro, el adjudicatario a quien ésta se refiera comunicará a la Dirección general de Abastos la fecha de salida de la mercancía del puerto de embarque, así como la de llegada aproximada a puerto español.

La Dirección general de Abastos designará en cada caso el personal necesario para reconocer el maíz y comprobar, a presencia del importador, las condiciones ofrecidas.

Octava. Aceptado el organismo, el importador servirá las partidas que hayan sido base de la petición del mismo y que previamente fueran adjudicadas por la Junta Central de Abastos a ganaderos y almacenistas, percibiendo su importe de estos últimos al precio fijado por dicha Junta, y procediendo a la liquidación definitiva de la garantía que tengan en Aduanas con deducción de las diferencias que ha de satisfacer el Estado, según lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 7 del corriente.

Si después de servidas estas adjudicaciones, quedara del cargamento importado algún remanente en poder del importador en concepto de almacenista, se hará la liquidación del mismo en Aduanas dentro de los precios, diferencias y normas ya expresadas en el párrafo anterior.

Novena. Si alguno de los cargamentos fueran rechazados por no reunir las condiciones de la proposición, el maíz quedará de cuenta del adjudicatario.

*Base a que ha de ajustarse la recepción*

Primera. Los funcionarios representantes de la Dirección general de Abastos reconocerán los cargamentos que se imponen por orden de la Junta Central y dictaminarán si son o no admisibles al régimen que señala el Real decreto de 7 del corriente mes, exigiendo de la mercancía las condiciones de sequedad, clase, sanidad, peso y pureza que correspondan a la oferta.

Segunda. Los cargamentos deberán acompañarse de los certificados que acrediten la procedencia, clase y calidad del maíz ofrecido por el importador en su propuesta.

Tercera. La parte de los cargamentos que no reuniese las condiciones de sequedad, calidad y sanidad señaladas o que contuviesen más del 2 por 100 de cuerpos extraños y granos averiados, quedará de cuenta del importador.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los importadores de maíz que tengan en puertos de la Península y Baleares, antes del día 29 del actual, cargamentos de dicho

cereal en despacho de Aduanas o pendientes de él y adquiridos con fecha anterior al Real decreto sobre importación de 7 del corriente, podrán ofrecerlos a la Dirección general de Abastos en la forma y condiciones que determina la base 4.º de esta Real orden, sin más variación que expresar el precio de la oferta en firme sobre carro muelle del puerto de desembarque y sin relacionarlo con otras cotizaciones como para las propuestas de concurso exige la mencionada base.

Las solicitudes deberán ser presentadas antes del día 22 del corriente y vendrán acompañadas de aquellos documentos acreditativos de la procedencia del maíz y fecha de su adquisición.

2.º Los importadores que cuenten con existencias de maíz exótico, ya introducido en España, y que hayan satisfecho el nuevo derecho arancelario podrán hacer también, dentro del plazo ya señalado, propuesta de oferta de las mismas en igual forma y condiciones que se establecen en el artículo anterior para los cargamentos pendientes de despacho o en curso de él.

Las declaraciones falsas respecto a estos extremos serán sancionadas con la pérdida del 50 por 100 de la mercancía, de acuerdo con lo que se determina en el apartado 4.º del artículo 5.º del Real decreto de 8 de noviembre de 1928.

3.º La Junta Central de Abastos resolverá sobre estas solicitudes aceptando aquellas que por precios y condiciones de la mercancía convengan para el consumo y para la regulación de precios, bien entendido que sobre las ofertas que por precio excesivo o malas condiciones de la mercancía sean rechazadas, no se admitirán nuevas solicitudes.

Los cargamentos aceptados por la Junta Central de Abastos tendrán la bonificación que establece el ya mencionado Real decreto de 7 del corriente.

4.º No se dará curso a ofertas de otros cargamentos que estén en distintas condiciones de las expresadas en el artículo anterior.

#### DISPOSICIONES GENERALES

La Junta Central de Abastos limitará la adquisición de maíz a las solicitudes o demandas de compra, debidamente contrastadas, que reciba de los ganaderos; impedirá que el maíz importado salga de las zonas a que vaya destinado y que se utilice para otros fines que no sean la alimentación del ganado, regulando sus precios en armonía con los que rijan para los productos similares de producción nacional.

Después de comprobar las necesidades reales de cada zona y tomando como base de la cuantía de las

mismas el déficit de cosecha del mencionado cereal, hará la distribución de cupos, para que dichas necesidades queden equitativa y suficientemente atendidas.

Las entidades agrícolas y pecuarias, los ganaderos y las Corporaciones oficiales podrán dirigirse en todo momento a la Dirección general de Abastos, expresando las necesidades de las diferentes comarcas, para que, con vista a las mismas, pueda la Junta Central de Abastos acordar las cantidades que deben importarse por cada puerto. Dichas peticiones servirán a la vez para garantizar que los cargamentos serán colocados totalmente o en su mayor parte a su desembarco.

Las Juntas provinciales de Abastos y muy especialmente los Vocales representantes en las mismas de la agricultura y de la ganadería y el personal auxiliar, vigilarán el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 12 de octubre de 1926.

Primo de Rivera.

Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

(Gaceta del día 13 de octubre de 1926.)

## Administración Provincial

### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

EXTRACTO DEL ACTA DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR ESTA CORPORACIÓN DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES ANTERIOR.

Sesión ordinaria de 20 de septiembre de 1926.

Abierta la sesión a las once horas, bajo la Presidencia del Sr. Argüello, con asistencia de los Sres. Vicente, Norzagaray, Zaera y Berneta, leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se adoptaron los acuerdos siguientes:

Felicitar al Excmo. Sr. Gobernador por el éxito del plebiscito recientemente celebrado.

Celebrar el día del Libro, creando una biblioteca popular, y repartiendo libros entre los acogidos del Hospicio, donde tendrá lugar una solemnidad al efecto.

Solicitar del Gobierno facilidades para la provisión de plazas de Sobrestantes con destino a la Sección de Obras provinciales.

Devolver la fianza al contratista de acopios, D. Pedro Rodríguez.

Confeccionar en la Imprenta provincial las hojas declaratorias para

cédulas personales, distribuyéndolas a los Ayuntamientos.

Desestimar una reclamación solicitando mejora de pensión.

Admitir en el Asilo de Mendicidad a Mariano Morino, de Sahagún.

Nombrar Carpintero del Hospicio de Astorga.

Aprobar la cuenta de estancias en el Manicomio de Conjo del mes anterior, que importa 10.600,85 pesetas.

Jubilación por imposibilidad física a D. Antonio Valcarlos, Depositario de fondos provinciales.

Conceder 15 días de licencia al Sr. Interventor provincial.

Aprobar la cuenta de gastos de construcción de puentes sobre los ríos Coa y Luna que asciende a 16.731,90 y 13.073,48 pesetas respectivamente.

Aprobar la de machaqueo de piedra en la carretera provincial, por 529,50 pesetas.

Aprobar la de pluses de los camiones de dicha carretera que importan 106 pesetas.

Adjudicar a D. Pedro Rodríguez, en 18.478 pesetas, la subasta de acopios de la carretera provincial, durante 1926-27.

A las doce se suspendió la sesión para continuarla a las diez y seis.

Reanudada que fué, con asistencia de los Sres. Argüello (Presidente), Berrueta, Vicente, Norzagaray y Foz, fué acordado:

Admitir en el Manicomio de Conjo a Enrique Hompanera y Mercedes Martín.

Conceder permiso y dote para contraer matrimonio a la ex-colega del Hospicio, Dolores González.

Trasladar una comunicación del Alcalde de esta ciudad, respecto a colocación de aceras delante del Hospicio, al Sr. Director del establecimiento.

Fijar, de acuerdo con el Sr. Jefe administrativo, los precios medios de suministros militares.

Desestimar una reclamación por cédulas de D. Francisco García.

Aprobar dos cuentas de obras en la cochera de la Diputación, por 180,30 y 839 pesetas.

Que se expida a D. Jacinto Ampudia, de Villanar, la cédula que le corresponde, en vez de la señalada, de probarse ante el Ayuntamiento los extremos que alega.

Aprobar las cuentas siguientes: De adquisición de una máquina de escribir para la Sección de Obras provinciales, cuyo importe es de 1.500 pesetas.

De nómina de cajistas temporales, por 519,68 pesetas. De jornales en la construcción del puente en Gabilanes, por 167,50 pesetas. De gastos de locomoción por el personal de la Sección de Obras, en agosto

último, por 881,85 pesetas. De gastos en el camino de Villanueva del Carnero a la Estación de Quintana, por 803,05 pesetas.

Que se ordene la construcción de gabiones sobre el río Curuño para la defensa del puente de Barrio.

Que por la Junta de Manzaneda de Torio, se presente la autorización del Estado, para la construcción del puente sobre el Torio, a los efectos de la subvención.

Conceder 100 pesetas de subvención al Tercer Congreso Eucarístico Nacional.

Aprobar el proyecto de Instituto de Higiene, y que se formulen condiciones para la subasta.

Adquirir entracita para la calefacción del Palacio provincial.

Admitir a las oposiciones de las plazas vacantes en la Sección de Obras, Intervención y Secretaría, a los opositores que lo solicitan y lo hayan hecho dentro del plazo reglamentario, comunicándolo a cada interesado.

Designar para formar el Tribunal de dichas oposiciones, en el que tiene que haber variación, por haber renunciado el cargo de Diputado, el Vocal D. Emiliano Gutiérrez Orta, a los Sres. D. Gonzalo Llamazares, Diputado provincial, el Profesor de Taquigrafía y mecanografía de la Escuela Pericial de Comercio, Ingeniero de Obras provinciales, Secretario e Interventor de la Corporación, actuando estos tres últimos separadamente en cada ejercicio, en la forma publicada en el Boletín Oficial de 8 de agosto último.

Acto seguido, se levantó la sesión a las diecinueve.

*Sesión ordinaria de 27 de septiembre de 1926.*

Abierta la sesión a las once, con asistencia de los Sres. Vionato, Norzagaray, Zaera y Berrueta, bajo la presidencia del Sr. Argüello, fué aprobada el acta de la anterior, adoptándose los acuerdos siguientes:

Trasladar al Hospicio de Astorga a una asilada de la Casa-Cuna de Ponferrada.

Establecer la mutualidad en el pago de estancias por dementes pobres entre esta provincia y la de Segovia.

Remitir al Sr. Director de la Casa-Cuna de Ponferrada una instancia reclamando una exposita.

Aprobar el presupuesto de un estable para la Granja Escuela Agropesquera, que importa 22.318 pesetas con 12 céntimos, y que se ejecuten las obras por administración.

Habilitar un suplemento de crédito para atenciones de construcción de caminos, sostenimiento del Juzgado de Sahagún e imprevistos, por valor en total de 55.000 pesetas.

El Sr. Zaera propuso se ampliara en 6.000 pesetas dicho crédito para construcciones en la Granja Agropesquera, siendo así acordado.

Que se estudie por la ponencia nombrada para fijar las relaciones de la Sección de Caminos con la Diputación, en la marcha administrativa, el problema de conservación de caminos vecinales.

Aprobar el presupuesto de estudio del camino de Valporquero a Felmin, que asciende a 1.490 pesetas.

Pasar a informe de la repetida Sección de Caminos, una instancia del Ayuntamiento de Matallana, referente a la construcción de uno de la carretera de León a Collanzo a Orzonaga.

Nombrar para estudiar la instalación provisional del Instituto de Higiene, a los Sres. Director de dicho Instituto, Arquitecto provincial y Sr. Vicepresidente de la Comisión, y a este señor para que con el Sr. Norzagaray, gestionen el pronto traslado de las oficinas de la Comisión de Clasificación y Revisión, para utilizar dichos locales que pertenecen a la Diputación.

Conceder veinte días de licencia al portero del Hospicio provincial.

Aprobar una cuenta de 656 pesetas con 50 céntimos, por obras ejecutadas en la imprenta provincial.

Abonar al Sr. Diputado provincial, que asista en Oviedo a la reunión de constitución de la Junta de Patronato Universitario, los gastos que se le originen.

Aprobar la cuenta de 14 pesetas por costos adquiridos para trabajos que se ejecutan en la carretera provincial.

Idem el padrón de cédulas personales de Villafranca del Bierzo, con las modificaciones que propone el Negociado.

Prorrogar por el mes de octubre el plazo voluntario de adquisición de las cédulas de referencia.

Adquirir uniformes para el conserje y ordenanzas de la Diputación.

Haber oído con satisfacción la lectura de las Memorias presentadas por el Secretario e Interventor provinciales y dar a dichos funcionarios un voto de gracias por el esmero y competencia con que han reunido los datos que reflejan la labor realizada por la Diputación durante el año económico y su situación actual, acordándose se amplíen esos datos al tiempo en que viene funcionando la Diputación desde la publicación del Estatuto, y se les dé la mayor publicidad, consignando a ese efecto un crédito de 500 pesetas del capítulo 18, artículo único.

Resolver en varias instancias solicitando variación de clasificación en cédulas personales.

Nombrar Químico y Médico Bacteriólogo del Instituto de Higiene, con el carácter de interinos y sin sueldo hasta que funcione dicho establecimiento, por entender que la interinidad ha de ser breve y han de ser provistas dichas plazas por oposición, no siendo necesario el requisito del concurso a los señores D. Miguel Martín Granizo y don Francisco Acevedo, votando el acuerdo los Sres. Vicente, Norzagaray, Zaera y Presidente. El señor Berrueta, votó en contra por ser de opinión de que debía anunciarse concurso, para solicitarla, eligiendo la Comisión al que considerara más conveniente.

Acto seguido, se levantó la sesión a las catorce horas.

León 7 de octubre de 1926.—El Secretario, Antonio del Pozo.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### Sección de presupuestos municipales

#### CIRCULAR

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben dar principio a la confección del presupuesto ordinario para el año natural de 1927, conforme el Real decreto de 23 de junio último, en su concordancia con el 292 del Estatuto municipal, he acordado dictar las instrucciones siguientes, para que los señores Interventores o Secretarios, de acuerdo con las Comisiones permanentes de los respectivos Ayuntamientos, se fijen en este importantísimo servicio de la Administración municipal, de cuya oportuna realización depende el que se deslice con normalidad la vida económica de la Corporación.

El hecho de que todos los Ayuntamientos con sujeción al próximo año natural, que empezará en 1.º de enero próximo a consecuencia del Real decreto antes invocado, impide, desde luego, la aplicación de los plazos o periodos que para la formación de los presupuestos se señala en el art. 4.º y siguientes del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, ateniéndose, únicamente, a lo dispuesto en el Real orden de 30 de septiembre último, por lo que se determina, que se entienda prorrogado hasta el 15 de noviembre próximo el plazo que establece el párrafo 3.º del art. 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, y, en consecuencia, han de referirse a dicha fecha el que fijó el párrafo 1.º del mismo artículo y los demás relativos a la publicación e impugnación de los presupuestos municipales.

Los presupuestos ordinarios, una vez aprobados por la Corporación deberán exponerse al público durante 15 días. Si nó se formula ninguna

reclamación el acuerdo municipal quedará firme a los 30 días desde que termine la exposición al público, salvo el caso de que por esta Delegación de Hacienda se exija se consignen o modifiquen las cantidades que tengan carácter de gasto obligatorio según lo dispuesto en el art. 2.º y 3.º del Real decreto de 5 de enero de 1926.

El plazo de remisión de la copia literal del presupuesto a esta Delegación de Hacienda será el día 1.º al 15 de diciembre del corriente año, a cuyo efecto han de ser preparados por las respectivas Corporaciones dentro de los plazos que en el apartado anterior se anotaron.

La Estructura del presupuesto se acomodará al modelo que acompaña al Reglamento de Hacienda municipal, debiendo incluirse en los gastos la cantidad precisa para satisfacer las obligaciones a que se refiere el n.º 1.º del art. 296 del Estatuto municipal, las precisas también para realizar los servicios de competencia municipal, que tengan establecidos o que se establezcan y que estén comprendidos en los artículos 150 al 189 del Estatuto. Las necesarias para atender los gastos de recaudación de arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas municipales. Las correspondientes al pago de material y personal de las oficinas; las igualmente precisas para cumplir las obligaciones mínimas de carácter sanitario que se señalan en los artículos 200 al 206 del citado Estatuto.

Las de Beneficencia comprendidas en los 209 y 210, las de índole social figuradas en el 211 al 213 inclusive, las relacionadas con la Enseñanza en los 214 y 215, y las de servicios comunales obligatorios en los 216 al 218.

Para las consignaciones de carácter sanitario hay que distinguir entre Ayuntamientos, cuya población no exceda de 15.000 habitantes, y los que pasen de esta suma; en los primeros se consignará un 5 por 100, cuando menos, del total de sus ingresos anuales para las atenciones enumeradas en el art. 201, deduciendo de esta cantidad el 10 por 100 como sueldo mínimo del Inspector municipal de Sanidad, art. 44 del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925.

Es obligación también de los Municipios tener una Profesora de partos para asistencia a las familias pobres, pudiendo atender a esta necesidad por medio de Mancomunidades libres creadas entre ellos, y también deben tener servicios de asistencia Médico-farmacéutica para familias pobres.

En los Municipios, cuya población no exceda de 15.000 habitantes,

a más de los servicios señalados a los de menos, les será exigible los enumerados en los arts. 204 y 206, y deben tener tantos Inspectores municipales de Sanidad, cuantos sean los distritos que le forman.

En estos Municipios debe haber una Casa de Socorro para la asistencia de enfermos agudos, y curación de heridos, y ni en los mayores, ni en las menores de 15.000 habitantes, consignarán cantidad alguna para socorros domiciliarios.

Todos los Ayuntamientos deben conseguir cantidades en los gastos para cumplir las obligaciones que, con relación a servicios generales del Estado, pesan actualmente sobre ellos; y, por último, para cumplir los gastos de Mancomunidad y compromisos análogos que contraigan con otras Entidades locales con el Estado o con personas jurídicas.

En cuanto a sueldos de Secretarios de Ayuntamiento han de ajustarse a la Escala del art. 87 del Reglamento de dichos Secretarios, Interventores de fondos y Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, sin que sea inferior a los que en ella se fijan, que rigen como mínimos, estando facultados los Ayuntamientos para señalarlos en cuantías superiores y sin que puedan reducirlos al que tengan señalado en el presupuesto corriente, si excede del fijado en dicha Escala, y, en todo caso, ha de ser superior a los que estén asignados por la propia Corporación o por disposiciones Ministeriales a otros funcionarios municipales, no obstante esto, los Ayuntamientos han de tener en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 16 de mayo y 1.º de junio de 1925.

En los Municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario en la Escala referida, exceda del 20 por 100 de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con otros Municipios, aunque alguno de ellos exceda de 500 habitantes de derecho para el nombramiento y dotación del Secretario, el cual en ningún caso será menor de 2.000 pesetas anuales, pero si el total de los habitantes de derecho de los Municipios asociados excede de 500 habitantes la dotación será la que corresponda con arreglo a la Escala de sueldos indicados, y se satisfará proporcionalmente entre los Ayuntamientos agrupados.

En estos Ayuntamientos mientras no se verifique la agrupación, los Secretarios percibirán el sueldo mínimo fijado en la Escala del artículo 1.º del Reglamento de 3 de junio de 1921, es decir, de 1.500 pesetas.

Los Ayuntamientos que tengan Interventor consignarán igualmente para el pago de su sueldo como mínimo, el que le corresponda con

arreglo a la Escala del art. 82 del Reglamento de Secretarios e Interventores de 23 de agosto último, así como los quinquinquales que les correspondan. Respecto a los demás empleados técnicos y administrativos y subalternos, los Ayuntamientos acomodarán las consignaciones para pago de sus sueldos al Reglamento que los Ayuntamientos están obligados a redactar conforme al art. 248 del Estatuto municipal.

Declaradas subsistentes por el art. 104 del Reglamento de funcionarios públicos las clasificaciones y categorías de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios; las consignaciones para sueldos de Médicos titulares, han de acomodarse como mínimo a la fijada por cada categoría en el art. 106 del referido Reglamento, a cuya Escala se sujetarán también las agrupaciones de Ayuntamientos subsistentes, que por sí solos no constituyan partido Médico, de forma que entre todos los agrupados consignen la cantidad total, que a la categoría correspondan.

La consignación mínima para Farmacéuticos municipales se acomodará a la Real orden de 19 de abril de 1906, y la de Veterinarios titulares a la escala del art. 106 del Reglamento antes citado.

Ha de consignarse también la cantidad precisa para el sostenimiento del Instituto de Higiene (art. 180 del Estatuto provincial), y la suficiente, también para la fiesta del árbol, Real decreto de 5 de enero de 1915, y de conformidad con la Real orden de 17 de septiembre último, se consignará también cantidad suficiente para atender a la fiesta del libro.

En las relaciones de presupuestos en que se consignen cantidades para satisfacer servicios por agrupación, se expresarán los Municipios que estén agrupados y la cantidad que a cada uno corresponda satisfacer por el servicio.

En cuanto a los ingresos se acomodarán a lo dispuesto en los cinco primeros números del art. 308 del Estatuto municipal de su relación con el 19 del Reglamento de Hacienda municipal, guardante en la imposición de las exacciones municipales, cuando sean necesarias por insuficiencia de los recursos normales, el orden establecido en el artículo 635 del Estatuto municipal, orden que sólo podrá variarse prescribiendo de alguna o algunas de ellas, conforme al art. 55 del Reglamento de Hacienda municipal, con autorización de esta Delegación a solicitud del Ayuntamiento, cuando resulte inexistente en el término municipal el objeto del gravamen a que la exacción se contrae.

En lo que se refiere al tipo de gravamen del arbitrio sobre el consumo de bebidas se ajustarán a lo dispuesto en el Real decreto ley de 29 de abril último y en lo relativo al recargo municipal sobre el impuesto que el Estado percibe en el producto bruto de las minas, el arriendo de pesas y medidas, de la exacción o reducción del gravamen sobre las carnes de reses porcinas, derechos de rodaje o arrastes y recargo municipal sobre el impuesto del timbre se atenderán a lo dispuesto en el Real decreto de 25 de julio

y Real orden de 7 de agosto último.

El art. 296 del Estatuto municipal autoriza la prórroga de los presupuestos por un año, sinónimo de un ejercicio económico y en tal sentido aquellos Ayuntamientos en que haya imperado durante el ejercicio semestral actual el presupuesto de 1925-26 prorrogado, no podrá acordarse una segunda prórroga, sino que deben formar el cuartito presupuesto para el 1927, en cambio aquellos Ayuntamientos que hicieron presupuesto especial para el presente ejercicio, o que se limitaron a aplicar en un 50 por 100 al que ya tenían formado para el 1926-27, no está inconveniente legal alguno en que se acuerde la prórroga por la totalidad o sea el doble de las cifras a consignaciones aplicadas en los presupuestos del corriente ejercicio del segundo semestre del año actual.

#### Juntas vecinales

Las Juntas vecinales que por cualquier concepto tengan ingreso de fondos, inscripciones intransferibles o por arrendamiento de pastos u otros conceptos están obligadas por el art. 305 del Estatuto municipal a formar sus respectivos presupuestos, los que remitirán a esta Delegación de Hacienda a los efectos del art. 802 del Estatuto municipal y Real decreto de 5 de enero de 1926, acomodando la confección de éstos a las observaciones anteriormente anotadas para los presupuestos municipales.

Las Ordenanzas de exacciones municipales se presentarán con anterioridad al presupuesto o en el mismo día que este, al objeto de que presida en su sustanciación y remoción no mismo criterio, subsistiendo en cuanto a sus procedimientos de aprobación lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 5 de enero de 1926.

Espesa, pues, confiadamente esta Delegación en el celo de los Ayuntamientos, que se esmerarán en el puntual cumplimiento del servicio a que se contrae la presente circular, dando así una prueba más de su respeto y acatamiento a los mandatos de la Superioridad.

León, 14 de octubre de 1926.—  
El Delegado de Hacienda, Marcellino Frendes.

#### ANUNCIO PASTORAL

El primer domingo de septiembre pasado, día 3, desapareció de la Dehesa de Valdeocajos (Calzada) un perro de caza, que atiende por «Llau», de unos tres años de edad, tamaño grande, raza cruzado con perdiguero de Burgos y Pointer, color café obscuro, algo faspado, orejas largas y rabo cortado a unos diez centímetros de su nacimiento.

Darán razón a su dueño, José Gutiérrez, en dicha Dehesa de Valdeocajos, o a Juan Crespo, en León, quienes gratificarán.

— LEÓN —

Imp. de la Diputación provincial.  
— 1926 —